SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA

ANUNCIO

Ordenanza n.º 11 reguladora del precio público por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio

Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2012 de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, regula la organización y gestión de los servicios sociales entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales.

La presente Ordenanza se dicta de acuerdo con la regulación establecida previamente por este Ayuntamiento en la Ordenanza reguladora de precio público de la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, aprobada por acuerdo plenario de fecha 13 de noviembre de 2013 donde se definen los conceptos empleados en esta Ordenanza.

CAPÍTULO I.–DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, este Ayuntamiento establece los precios públicos por el servicio de Ayuda a Domicilio, así como la participación económica de los usuarios, que se regirá por la presente Ordenanza y lo regulado por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de Régimen Jurídico de los Servicios de Atención Domiciliaria.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) consistente en un conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas, con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria relacionadas con la atención de las necesidades domésticas, de atención personal y psicosocial o exista algún tipo de conflicto psico-familiar para alguno de sus miembros. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 a) y 10.4 del Decreto 30/2013, de 6 de junio, de Régimen Jurídico de los Servicios de Atención Domiciliaria, distinguiéndose las siguientes modalidades:

a) Modalidad de lunes a sábado.

b) Modalidad de domingos y festivos para personas dependientes de grado II y III.

Artículo 3. Obligación de pago. Sujeto pasivo.

La obligación de pagar el precio público/tasa regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del servicio de Ayuda a Domicilio/Comida a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Son sujetos pasivos, y por tanto están obligados al pago del precio público regulado en estas normas, las personas beneficiarias de los servicios prestados por este Ayuntamiento detallados en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 4. Precios de los servicios.

1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de Ayuda a Domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

2. El coste-hora del servicio de Ayuda a Domicilio de lunes a sábado para 2013 es de 14,15 €/hora.

3. El coste-hora del servicio de Ayuda a Domicilio prestada en domingos y festivos para 2013 es de 25,05 €/hora.

4. Los costes-hora recogidos en los dos apartados anteriores, serán actualizados anualmente, de acuerdo con los costes que el Consorcio de Servicios Sociales determine anualmente en los presupuestos que apruebe su junta general para cada ejercicio.

Artículo 5. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de Ayuda a Domicilio será de 20 € mensuales, salvo los supuestos recogidos como exenciones en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

Capítulo II.– Cálculo de la capacidad económica de la persona usuaria del servicio de Ayuda a Domicilio

Artículo 6. Capacidad económica: Renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

Tramos de edad (edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables)	**Porcentaje**
65 y más años	5 %
De 35 a 64 años	3 %
Menos de 35 años	1 %

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10 % por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Se tendrá en cuenta los gastos relacionados con la vivienda habitual. Así, la persona que careciendo de vivienda, justifique gastos de alquiler por este concepto, le será reducida su capacidad económica mensual por el valor de dicho gasto con un máximo de 240 euros mensuales. Asimismo, cuando el usuario del servicio acredite deudas de amortización de la vivienda habitual, se reducirá su capacidad económica mensual por el valor de dicho gasto con un máximo de 240 euros mensuales.

4. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

5. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

6. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio neto que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10 % por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la formula del artículo 10, se dividirá entre 12 meses y se disminuirán los gastos relacionados con la vivienda habitual recogidos en el punto 3 del artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 7. Consideración de renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE, MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3. También se computarán como renta las prestaciones de previsión social, salvo las siguientes prestaciones públicas:

a) El complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

b) El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75 %.

c) El complemento por necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva.

d) El subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

d) La ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 8. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Artículo 9. Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, solo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 10. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$P = IR \times ((H1 \times C/IPREM) - H2)$

Donde:

P: Es la participación del usuario

IR: Es el coste hora del servicio

IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes)

C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes)

H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales

H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales

Artículo 10. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de Ayuda a Domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90 % del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90 % del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

Artículo 11. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si solo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAD ordinario = P x n.º horas mensuales que recibe.

b) Si solo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):

Cuota mensual por SAD extraordinario = P x n.º horas mensuales que recibe.

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:

Cuota mensual = cuota por SAD ordinaria + cuota por SAD extraordinaria.

Artículo 12. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 13. Cuota mensual mínima.

Cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a 20 €/mes o los usuarios tengan una capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 €/mes, salvo lo previsto en el artículo 15.

Artículo 14. Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 15. Bonificaciones y/o exenciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones. Para aquellas unidades familiares unipersonales en las que el importe y renta en cómputo mensual, incluidas las pagas extraordinarias, no supere los 810,00 €, se establecerá una bonificación del 70 % sobre el precio de la hora que resulte de la aplicación de la fórmula de cálculo, cualquiera que sea su edad.

Para aquellas unidades familiares unipersonales en las que el importe de las pensiones y renta, en cómputo mensual, supere o iguale los 810,01 €, incluidas las pagas extraordinarias, se establece una bonificación del 50% sobre el precio de la hora que resulte de la aplicación de la fórmula de cálculo, cualquiera que sea su edad.

Para los usuarios del taller de discapacitados de Valdeganga que convivan con otra persona dependiente, se aplicará una bonificación del 70 % sobre el precio de la hora que resulte de la aplicación de la fórmula de cálculo, cualquiera que sea su edad.

La Junta de Gobierno Local, previo informe y propuesta de los servicios sociales, podrá estudiar la exención del pago del precio público, en aquellos casos excepcionales en los que la no prestación del servicio, pudiera conllevar un grave riesgo de deterioro personal y familiar, existiendo la negativa del beneficiario de la prestación al abono del servicio de Ayuda a Domicilio a pesar de que, económicamente puedan hacer frente al mismo.

Capítulo III.–Administración y cobro del precio público

Artículo 16.– Normas de gestión.

1. El servicio de Ayuda a Domicilio por lo que respecta a su prestación se regirá por su reglamentación específica; así como por las condiciones pactadas en el convenio de colaboración suscrito entre este Ayuntamiento y el Consorcio de Servicios Sociales para la prestación de dicho servicio.

2. Este Ayuntamiento como miembro integrado en el Consorcio de Servicios Sociales recibirá de dicho organismo, mensualmente, relación de beneficiarios con indicación de número de horas prestadas, precio de las horas, importe total de los servicios prestados y todos aquellos datos necesarios para determinar la liquidación correspondiente.

3. El retraso en el pago de dos mensualidades implicará la perdida de derecho a continuar recibiendo la prestación del servicio, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

Artículo 17. Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado.

Artículo 18. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición adicional: Legislación aplicable

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y en el Decreto 30/2013 de 6 de junio de 2013, de Régimen Jurídico de los Servicios de Atención Domiciliaria de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y, cualquier otra normativa relativa a la materia que pueda dictar dicha Consejería.

A todos los beneficiarios que vienen percibiendo la prestación del servicio de ayuda a domicilio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, será revisada su situación y el precio público a pagar de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ordenanza.

El precio público a pagar por cada beneficiario que perciba la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio podrá ser revisado cada 2 años, para lo cual el Ayuntamiento solicitará la documentación necesaria para obtener la información establecida en esta Ordenanza.

Disposición derogatoria única. Derogación

1. Se deroga expresamente la Ordenanza reguladora 20 de la prestación del Servicio de Ayuda de fecha 13 de noviembre de 2013 (BOP n.º 6 de 17/1/2014).

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Ordenanza fiscal, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Albacete, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Valdeganga a 13 de noviembre de 2013.–El Alcalde, Fermín Gómez Sarrión.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de la Escuela Infantil municipal "Peques" de Valdeganga.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de la Escuela Infantil "Peques" de Valdeganga, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción de los servicios que se prestan en la Escuela Infantil municipal en los términos establecidos en el Reglamento regulador de dicho servicio. La recepción de los servicios está condicionada a la previa matrícula para cada curso escolar.

Artículo 3.º Devengo.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales los padres, tutores o representantes legales de los menores. La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se solicite el servicio que constituye el hecho imponible, es decir, momento en que se solicita la matrícula. Por su naturaleza material, el período impositivo se ajustará al curso académico, prorrateándose la cuota

mensualmente, abonando dicha cuota en los siete primeros días de cada mes mediante domiciliación bancaria, según lo establecido en esta Ordenanza. Conforme al artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto que por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se pudiera prestar o desarrollar, procederá la devolución del importe correspondiente. Las cuotas mensuales se abonarán completas con independencia del número de días que el menor ha asistido al Centro Infantil en el mes natural al que correspondan

Artículo 4.º Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de esta tasa como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, con la inclusión de las determinaciones señaladas en la Ley General Tributaria y en todo caso, como sustitutos del contribuyente las personas que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios regulados en esta Ordenanza y en el Reglamento de régimen interno.

Artículo 5.º Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.º Base de la imposición.

Según lo exigido en el artículo 24 de la Ley 39/88, las bases de la determinación de la tasa se concretan de forma que el importe a satisfacer por esta, en su conjunto, no excedan del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

Artículo 7.º Cuotas tributarias.

7.1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

7.2. Las tarifas serán las siguientes:

– Matrícula: 50 €/euros.

– Mensualidad: 80 €/mensuales.

Artículo 8.º Exenciones y bonificaciones.

8.1. Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8.2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones a los usuarios del centro:

A las familias numerosas reconocidas como tales y empadronadas en Valdeganga, se aplicará una reducción del 20 % en la cuota correspondiente.

A las familias numerosas reconocidas como tales, empadronadas en Valdeganga, si coinciden dos hijos en el centro, se aplicará sobre el primero la reducción contemplada en el apartado a) y sobre el segundo una reducción del 30 %.

A las familias con dos hijos matriculados en el centro, se aplicará una reducción del 20 % sobre el segundo hijo.

A las viudas y separadas con hijos a su cargo, se aplicará una reducción del 30 % en el primer hijo y del 50 % en el segundo hijo y sucesivos, siempre que coincidan en el centro.

Por causa de prevención o situación de riesgo social para los menores, previo informe de los servicios sociales, se aplicará bonificación en función de la necesidad que se acredite y realmente exista.

Las bonificaciones anteriores no son acumulativas y serán solicitadas antes que se inicie el período impositivo. Excepcionalmente y previo informe favorable de los servicios sociales, se podrá acordar por la Alcaldía, mediante decreto, la exención total y parcial del importe de la tasa.

Artículo 9.º Normas de gestión.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio

prestado en los plazos señalados en Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación de la siguiente forma:

a) Los usuarios de este servicio deberán domiciliar el pago de la cuota mensual. Los costes financieros que tenga el Ayuntamiento por devoluciones de recibos, y por causas no imputables al Ayuntamiento, serán girados a los titulares de los recibos devueltos como mayor coste del servicio en el mes siguiente.

b) Si el recibo no está domiciliado dentro de los 7 primeros días de cada mes el sujeto pasivo deberá presentar autoliquidación por los servicios que se pretenden disfrutar ese mes, realizando el correspondiente ingreso mediante transferencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente. Las personas interesadas presentarán en la sede del C.E.I. la solicitud de matrícula en los plazos establecidos en los modelos oficiales oportunos. Una vez aceptada la solicitud, tan solo será formalizada la matrícula si va acompañada de resguardo de ingreso en cuenta bancaria del importe de la matrícula, debiendo presentarse éste con una antelación mínima de diez días al inicio del curso. Todos los usuarios del servicio están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación que se produzca posteriormente a la admisión de la matrícula. En tanto en cuanto no se produzca esta, se confeccionarán mensualmente los recibos correspondientes de acuerdo a las circunstancias que se conozcan, los cuales están obligados a satisfacer todo usuario dentro de los siete primeros días del mes a que correspondan en período voluntario, aunque no haya hecho uso del servicio, dándose por notificado de su obligación al presentar la solicitud de matrícula.

Las bajas entrarán en vigor según la fecha en que se haga la misma y de la siguiente forma:

a) Las comunicadas del 1 al 20 de cada mes, el mes inmediato posterior.

b) Las comunicadas del 21 hasta el final de cada mes, en la segunda quincena del mes inmediato posterior.

El retraso en el pago de dos mensualidades consecutivas, o de tres a lo largo del curso implicará la pérdida de la matrícula y del derecho a continuar recibiendo los servicios del C.E.I., sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

Artículo 10.º Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal que deroga la de fecha 28/9/2011 (BOP n.º 138 de 25/11/2011), aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada 30 de septiembre de 2014, entrará en vigor tras su aprobación definitiva y publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación expresa.

En Valdeganga a 30 de septiembre de 2014.–El Alcalde, Fermín Gómez Sarrión. 24.337